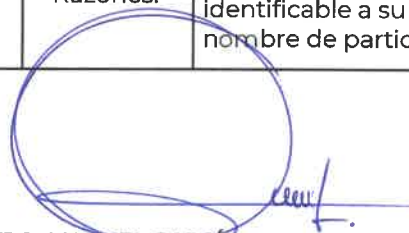




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 24/08/20 que recayó al expediente RR/026/SFP/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintidós (22) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

xy hhh





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 5, 6, 16, 18 y 20	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Exp. **RR/026/SFP/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-----

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/026/SFP/2019**, integrado con motivo de la presentación del escrito de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] con folio de participación número **2-85762**, por el cual interpuso Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85762**, para el cargo denominado **"Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana"**, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U**; y,

RESULTANDO

I. Mediante escrito de **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, recibido esa misma fecha en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] con número de folio de participación **2-85762** (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra del resultado final del concurso **85762**, para el puesto denominado **"Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana"**, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U**, en el que el Comité Técnico de Selección determinó declarar como ganadora a la C. [REDACTED] con número de folio de participación **21-85762** (visible a fojas 1 a 8 de actuaciones).-----

II. Por acuerdo de **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/026/SFP/2019**, y acordando solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85762** (visible a fojas 11 a 13 de actuaciones).-----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





III. A través de oficio **110.UAJ/4650/2019**, de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de la Función Pública, llevara a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **85762**, para el cargo denominado “*Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana*”, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U**, una vez que se emita la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 18 de actuaciones). -----

IV. Mediante el oficio **110.UAJ/4653/2019**, de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **85762**, para el cargo denominado “*Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana*”, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U** (visible a foja 17 de actuaciones). -----

Solicitud que fue atendida por oficio que se identifica bajo el número **SSFP/408/DGDHSPC/0574/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: **i)** los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **21-85762** y **2-85762**; **ii)** y precisó que el día **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, se difundió el resultado final del concurso a través del Sistema Informático *Trabajen* (visible a fojas 20 a 26 de actuaciones). Lo que fue acordado en proveído de **doce de diciembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 19 de actuaciones). -----

V. Mediante oficio **110.UAJ/4975/2019**, de **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de la Función Pública, diversa información relacionada con el concurso **85762**, para el cargo denominado “*Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana*”, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U** (visible a foja 28 de actuaciones). -----

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **510/DGRH/DICP/182/2019**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de la Función Pública, remitió el informe que le fue requerido y la copia certificada del expediente del concurso **85762** (visibles a fojas 29 a 35 de actuaciones). Acordando su recepción en proveído de **dos de enero de dos mil veinte** (visible a foja 36 de actuaciones).-----





VI. Por acuerdos de **veintitrés de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos, ordenó dar vista a la candidata ganadora, la **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercera interesada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; proveídos debidamente notificados el **veintisiete de febrero de dos mil veinte** (visible a foja 37, 40 a 42 de actuaciones).-----

VII. A través del acuerdo de **tres de julio de dos mil diecinueve**, se certificó que no obraba promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de **veintitrés de enero** del mismo año, declarando precluido el derecho de la tercera interesada para presentar manifestaciones; asimismo, se puso a disposición del recurrente las constancias del expediente del recurso de revocación a fin de que realizara manifestaciones en forma de alegatos.-----

VIII.- Por escrito recibido de manera electrónica en formato pdf, de **veintitrés de julio de dos mil veinte**, el **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, en la misma fecha, desahogó la vista ordenada en auto de tres de julio del mismo año, manifestando lo que a su derecho convino en vía de alegatos. Acordado por auto de **cuatro de agosto de dos mil veinte**.-----

IX. Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veinte**, se certificó que no obra promoción alguna pendiente de acordar por parte de la tercera interesada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de tres de julio del mismo año, declarando precluido su derecho para presentar manifestaciones en vía de alegatos; y al no haber ninguna diligencia pendiente por desahogar se colocaron los autos en estado de resolución.-----

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, de su Reglamento, teniendo en cuenta los siguientes:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos



mil diecisiete; y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir en que se hizo del conocimiento el nombre del servidor público que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Esto es así, porque como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el resultado final el miércoles **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición normativa en comento, transcurrió del jueves catorce al jueves **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contar el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre por tratarse de días inhábiles al ser sábados y domingos; mientras que el recurso de revocación se presentó el **catorce de noviembre del mismo año** (un día después de hacer del conocimiento el nombre del candidato ganador), ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- Estudio de los agravios hechos valer por el recurrente. En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"[...]

Hasta antes de la entrevista, la persona que ha sido determinada como ganadora ocupaba el cuarto lugar en el orden de prelación señalado en el artículo 36 del Reglamento de la LSPC, con el resultado más bajo en las evaluaciones de habilidades y del mérito, y en tercer lugar en cuanto a la evaluación de la experiencia.

No obstante, el resultado increíble de la entrevista, sobre todo por parte del Secretario Técnico, resulta atípico y suma a la simulación en la que se encuentra el Sistema del Servicio Profesional de Carrera. La asignación de calificaciones de la entrevista no es objetiva, pues se trata de un cálculo negociado con el que finalmente se beneficia a quien ocupa el cargo bajo el mencionado artículo 34 de la LSPC.

*Sobre lo anterior, expongo los siguientes hechos a partir de los cuales **han sido agraviados los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito** con que debe operar el sistema, señalados en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y del artículo 4 de su Reglamento; **el principio de imparcialidad con el que deben de actuar los servidores públicos** referido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la directriz contenida en su fracción IV: "Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva".*

*De igual manera, considero que se transgrede con el artículo 10 del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, que señala que "el principio de imparcialidad buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, **a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, objetividad y la competencia por mérito**; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno".*



Considero que la calificación emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Técnica de Selección resulta atípica, otorgando **100 puntos de 100 posibles**. La pregunta realizada por dicho integrante del CTS se basó en mi experiencia profesional y no me representó ninguna dificultad. Además, en la etapa de Evaluación de la Experiencia he destacado por encima del resto de participantes, motivo por el que me resulta incomprensible la asignación de 20 puntos en la entrevista por parte de dicho integrante del CTS, deseando una explicación fundamentada para conocer su criterio.

Desde el mes de mayo pasado a la fecha he participado en diez evaluaciones de conocimientos, de las cuales he aprobado nueve evaluaciones y avanzado a la etapa de entrevista en ocho concursos, una de las cuales sigue pendiente de realizarse desde el mes de agosto. De estos concursos, en seis ocasiones se ha determinado como ganador al servidor público que ocupa el cargo al amparo del Artículo 34 de la LSPC, uno más se consideró desierto y otro concurso más - como he señalado- sigue pendiente de dictaminarse a 211 días de la publicación de la convocatoria.

De todos los casos, deseo hacer especificaciones sobre los siguientes:

Concurso	Cargo	Ganador	Observaciones
84427	Subdirección de Información y Gestión adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	[Redacted] quien ocupaba el cargo al amparo del Art. 34 de la LSPC	Al momento de su nombramiento no era servidor público, como lo señala el propio artículo 34 de la LSPC: "En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público , sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley"
84990	JD de Seguimiento a Concentraciones, adscrito a la Secretaría de Educación Pública	[Redacted] quien ocupaba el cargo al amparo del Art. 34 de la LSPC.	Presentación de Inconformidad: <ul style="list-style-type: none"> - 21/08/2019. Presentación ante el OIC. - 28/08/2019 Oficio No. 11/OIC/AQ/2679/2019 por el que se admite a trámite. A la fecha no he recibido más notificaciones sobre la inconformidad. Recurso de Revocación: <ul style="list-style-type: none"> - 30/08/2019. Presentación ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP. - 02/09/2019. Expediente RR/014/SEP/2019 por el que se admite el trámite. A la fecha no he sido notificado de la resolución.
84505	Dirección de	[Redacted]	Presentación de Inconformidad:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



	Registro y Seguimiento a las Actividades de las OSC, Adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social.	[Redacted] quien ocupaba el cargo al amparo del Art. 34 de la LSPC.	<ul style="list-style-type: none"> - 25/07/2019. Presentación ante el OIC. - 05/09/2019. Seguimiento a inconformidad por falta de respuesta. - 04/10/2019. Oficio 311/20.04.AQ/JCGV/1382/2019 por el que se admite a trámite. - 22/10/2019. Oficio 311/20.04.AQ/JCGV/1511/2019 con determinación para la implementación de mejoras al sistema del SPC. - 06/11/2019. Oficio 311/20.04.AQ/JCGV/1658/2019. Expediente 2019/BIENESTAR/DE57, por el que se advierte la existencia de presuntas faltas administrativas, radicando el expediente. <p>Recurso de Revocación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 22/08/2019. Presentación ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP. - 27/08/2019. Expediente RR/011/IN-DESOL/2019 por el que se admite el trámite. A la fecha no ha sido notificado de la resolución.
84666	Subdirección de Soporte Operativo, adscrito a la Autoridad Federal en la Ciudad de México.	[Redacted] quien ocupaba el cargo al amparo del Art. 34 de la LSPC.	<p>Recurso de revocación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19/09/2019. Presentación ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP. - 23/09/2019. Expediente RR/016/SEP/2019 con oficio por el que se admite el trámite. A la fecha no he recibido notificación de la resolución.
84423	Dirección de Investigación y Profesionalización, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social.	Sin determinar, a 211 días de la publicación de la convocatoria en el DOF.	<p>Presentación de Inconformidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 05/09/2019. Presentación ante el OIC. - 04/10/2019. SPC. INC. 002.2019. Oficio 311/20.04.AQ/JCGV/1383/2019 por el que se admite el trámite. - 22/10/2019. Oficio 311/20.04.AQ/JCGV/1513/2019 con determinación para la implementación de mejoras al sistema del SPC. - 06/11/2019. Oficio 311/20.04.AQ/1658/2019. Expediente 2019/BIENESTAR/DE57, por el que se advierte la existencia de presuntas faltas administrativas, radicando el expediente.

A partir de los hechos relatados es que interpongo un recurso de revocación. En todos los concursos en los que participo, he querido hacerlo en una limpia competencia por conocimientos, experiencia y mérito. Una vez más, sobra hacer referencia a la inversión de tiempo que uno realiza para estudiar y acudir a solventar las diferentes etapas de evaluación, junto con los recursos que todo esto implica, para que finalmente la decisión ya haya estado tomada desde el inicio.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Es mi deseo seguir participando para ingresar al Servicio Profesional de Carrera y mi aspiración es legítima. Sin embargo, resulta extremadamente frustrante observar que hay una simulación y que se está beneficiando injustamente a servidores públicos.

Finalmente, de la manera más atenta hago la petición de que el presente recurso reciba el trámite en los tiempos que señala la normatividad, dado que los tres recursos de revocación solicitados anteriormente por el que suscribe fueron presentados en los meses de agosto y septiembre.

[...]"

(Énfasis añadido)

Todos los argumentos anteriores son **inoperantes** en atención a todo lo que a continuación se expone: -----

En principio, se puede sintetizar parte de sus argumentos de la siguiente manera: -----

- a) La persona determinada como ganadora ocupaba lugares muy inferiores en el procedimiento, específicamente en las evaluaciones de habilidades y del mérito, y en la evaluación de la experiencia. -----
- b) A su parecer, **han sido agraviados los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito** con que debe operar el sistema, señalados en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y del artículo 4 de su Reglamento; **el principio de imparcialidad con el que deben de actuar los servidores públicos** referido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la directriz contenida en su fracción IV: "Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva". -----
- c) Considera que se transgrede el artículo 10 del Acuerdo por el que se emite el código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, que señala que "el principio de imparcialidad buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, **a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, objetividad y la competencia por mérito**; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno". -----

Por lo que respecta a los agravios vertidos por el recurrente, antes sintetizados sintetizados, éstos resultan **inoperantes**, en razón de que se limita a realizar meras manifestaciones sobre la existencia de una supuesta violación a los preceptos legales que invoca, sin presentar un razonamiento lógico-jurídico tendiente a establecer la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y tampoco explica las consecuencias que en su caso se produjeron; siendo claro que





la simple cita de los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 4 de su Reglamento; 7, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 10 del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal; y la expresión de sus manifestaciones generales y abstractas, no resultan suficientes para acreditar la existencia de un agravio, por lo tanto sus aseveraciones no causan convicción en esta autoridad.

Lo que guarda sustento legal en la tesis aislada que se transcribe para pronta referencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.” ¹ Los **agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.** Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues **no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, **dicho agravio debe calificarse de inoperante.”**

(Énfasis añadido)

El recurrente argumenta lo siguiente:

a) El resultado de la entrevista es increíble, “sobre todo por parte del Secretario Técnico, resulta atípico y suma a la simulación en la que se encuentra el Sistema del Servicio Profesional de Carrera. La asignación de calificaciones de la entrevista no es objetiva, pues se trata de un cálculo negociado con el que finalmente se beneficia a quien ocupa el cargo bajo el mencionado artículo 34 de la” Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

b) Resulta extremadamente frustrante observar que hay una simulación y que se está beneficiando injustamente a servidores públicos.

Estos argumentos devienen **inatendibles**, toda vez que, se limitó a poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad a la que señala como responsable, sin que haya demostrado con elemento de convicción alguno las aseveraciones vertidas; en consecuencia, estas constituyen meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin respaldo probatorio.

El argumento anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia que se transcribe para pronta referencia

¹ Registro: 2011952. 2a. XXXII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Pág. 1205. Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. C.P. 01020, Alvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE. SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.²

*Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, **se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable** en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, **sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio**; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente **meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio** y, por ello, **los agravios de esa naturaleza son inatendibles”**.*

(Énfasis añadido)

El recurrente continúa señalando que: -----

a) Desde el mes de mayo de 2018, ha participado en diez evaluaciones de conocimientos, de las cuales aprobó nueve y avanzó a la etapa de entrevista en ocho concursos, una de las cuales sigue pendiente de realizarse desde el mes de agosto.

b) En seis ocasiones se ha determinado como ganador al servidor público que ocupa el cargo al amparo del Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, uno más se consideró desierto y otro concurso más seguía pendiente de dictaminarse a 211 días de la publicación de la convocatoria.

c) En todos los concursos en los que participó, ha querido hacerlo en una limpia competencia por conocimientos, experiencia y mérito. Una vez más, sobra hacer referencia a la inversión de tiempo que uno realiza para estudiar y acudir a solventar las diferentes etapas de evaluación, junto con los recursos que todo esto implica, para que finalmente la decisión ya haya estado tomada desde el inicio.

d) Es su deseo seguir participando para ingresar al Servicio Profesional de Carrera y su aspiración es legítima.

Los argumentos anteriores devienen **inoperantes** porque, de la simple lectura que se realiza, el recurrente intenta hacer que se analicen cuestiones ajenas a la materia de este recurso (el procedimiento de selección **85762**), mientras que, del contenido de los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se desprende que el recurso de revocación versa exclusivamente en el procedimiento aplicado en el procedimiento de selección específico que se impugna, pero no de otros diversos, sino que habrá de combatirse cada uno en lo individual.

² Registro: 2016072. (XVI Región) 1o. P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Pág. 2046.





La conclusión anterior, se ve reforzada con las siguientes jurisprudencias, de aplicación obligatoria a todas las autoridades jurisdiccionales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.³ Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad **se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

(Énfasis añadido)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.⁴ De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, **sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, deviene aplicable la siguiente jurisprudencia: -----

“AGRAVIO INOPERANTE. - ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.⁵ Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, **cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.”**

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el recurrente argumenta lo siguiente: -----

- A) Considera que la calificación emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Técnica de Selección resulta atípica, otorgando **100 puntos de 100 posibles**. La pregunta realizada por dicho integrante del Comité Técnico de Selección se basó en mi experiencia profesional y no me representó ninguna dificultad.
- B) En la etapa de Evaluación de la Experiencia destacó por encima del resto de participantes, motivo por el cual le resulta incomprensible la asignación de **20 puntos en la entrevista** por parte de dicho integrante del Comité Técnico de Selección, deseando una explicación fundamentada para conocer su criterio.

³ Época: Novena Época, Registro: 191056, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, Página: 69

⁴ Época: Novena Época, Registro: 200235, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 46/95, Página: 174

⁵ R.T.F.J.F.A. Año V, Número 49. VII-J-1aS-145. Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa. Séptima Época. Agosto de 2015, Pág. 47.



C) El resultado increíble de **la entrevista**, sobre todo por parte del Secretario Técnico, resulta atípico.

D) La **asignación de calificaciones de la entrevista** no es objetiva, pues se trata de un cálculo negociado con el que finalmente se beneficia a quien ocupa el cargo bajo el mencionado artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Los agravios anteriores, hechos valer por el recurrente, son **inoperantes**.

La conclusión de que los argumentos del recurrente devienen **inoperantes** se alcanza porque, la afirmación realizada por el recurrente **conlleva la pretensión de que se analicen las preguntas, así como el criterio que fue tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección **para calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**, sin embargo, **no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso**, pues, esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, esto es la entrevista, la cual **sólo está encomendada a quienes**, de acuerdo con las bases del concurso, **así se disponga**.

En efecto, podemos observar el contenido de los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que son del tenor literal siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

(Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, **para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema**.

(...)

Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, **las siguientes atribuciones:**



I. Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;

II. **Resolver** dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, **los procedimientos de selección en que intervenga** y

III. **Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.**

(...)

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(...)

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

(Énfasis añadido)

De la normatividad apenas transcrita se desprenden de manera clara que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema.** Cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.** -----

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática encontramos **verdades jurídicas respecto de las atribuciones que otorga la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), mismas que son las siguientes: -----





- A)** A dichos Comités corresponde el llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso, y-----
- B) Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas** y para la determinación, respectivamente; lo que conlleva establecer las **reglas de valoración** o **los elementos de valoración** para cada concurso. -----

Conforme a lo anterior, observamos de manera clara que el legislador dispuso que sólo el Comité Técnico de Selección cuenta con la atribución indelegable e insustituible de establecer los criterios de evaluación, esto es, **una valoración subjetiva establecida previamente al concurso.** -----

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, observando el contenido del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, claramente establece que el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.** -----

Bajo este contexto, si la pregunta constituye un criterio de evaluación y, por ende, la valoración subjetiva de la respuesta, esta autoridad no puede entrar al estudio de dicha pregunta ni en la valoración de la respuesta que fuera emitida por el hoy recurrente, toda vez que, como ha quedado acreditado, no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación de la entrevista relativa, la cual **sólo está encomendada a quienes de acuerdo con las bases de la convocatoria y concurso, así se disponga.** -----

Se reitera que, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron al recurrente, en relación con la etapa de entrevista, no puede ser revisable por esta autoridad, en medida que no puede sustituirse al citado comité para examinar dicho concurso, pues, esto equivaldría a que la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la evaluación del examen de que se trata, lo cual sólo está encomendado a quienes, de acuerdo con la convocatoria del concurso, se les confirió tal atribución. -----

En todo caso, al analizar el procedimiento, esta autoridad podrá determinar si los requisitos ahí exigidos se ajustan o no a los principios de acceso por méritos y en igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro, al evaluar tanto **las condiciones del examen como los requisitos de selección** de quienes han de ocupar el cargo o puesto a concurso; sin embargo, a esta autoridad no le es posible, ni formal ni materialmente, **determinar si las calificaciones otorgadas en la entrevista a cada concursante fueron o no correctas.** -----

Efectivamente, el criterio que se haya tomado en cuenta para calificar las respuestas emitidas por los participantes de un Concurso a los cuestionamientos formulados en la etapa de entrevista, **constituye una valoración subjetiva**, que no es revisable por la autoridad que sustancia y resuelve el recurso de revocación, habida cuenta que ésta no puede sustituirse al comité para examinar el concurso, ya que, ello





equivaldría a que realizara la evaluación del examen o entrevista relativo, lo cual, como se dijo, está encomendado exclusivamente a quien, de acuerdo con las bases de la convocatoria, le corresponda hacerlo, en el caso concreto los miembros del Comité Técnico de Selección. -----

Tal conclusión se ve reforzada con la jurisprudencia número **2a./J. 31/2009** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de aplicación obligatoria a toda autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

(Énfasis añadido)

De ahí que las alegaciones referidas por el recurrente no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevista y determinación en el concurso **85762**. -----

Lo anterior, no es óbice para precisar que, la finalidad de un recurso **no es la de una instancia de queja o de auditoría** que traiga alguna consecuencia en contra de quienes determinaron tal o cual situación, sino que es una instancia de revisión, por lo que, como tal, debe analizarse a la luz de los agravios personales y directos que resintió el recurrente, para que, en caso de demostrar tales perjuicios, sea revocada la determinación jurídica respectiva. Sin embargo, dicha revocación no se puede alcanzar si el recurrente no demuestra tener un derecho subjetivo real o afectación verdadera a su interés jurídico. -----

Es de explorado derecho que los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello **se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos**, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, **considerando tener**





derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.

Lo anterior se ve reforzado con el siguiente criterio: -----

REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO⁶. De acuerdo con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.

(Énfasis añadido)

Como se observa de todo lo anterior, para poder alegar un agravio en su esfera jurídica, es necesario que se cumpla con el requisito *sine qua non* de contar con un derecho imbríto a su persona, o por lo menos una expectativa de que pueda adquirirlo, sin que en el presente caso ocurra al haber terminado en tercer lugar al final del procedimiento de selección, tomando en consideración que la persona que culminó en segundo lugar tiene preferencia en la prelación y en la posibilidad de ser declarado ganador previamente al hoy recurrente.

Asimismo, el recurrente basa su argumento en la calificación que se le otorgó a la candidata finalista ganadora, sin embargo, debe decirse que la legalidad de la calificación otorgada a dicha ganadora **no le causa afectación a su interés jurídico**, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, **ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.**

Al efecto, deviene aplicable el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación análoga al ser el mismo tema y finalidad de la norma que se juzga, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA⁷. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio

⁶ Registro: 199471, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XXXI/97, Página: 129

⁷ Época: Novena Época, Registro: 178619, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXVII/2005, Página: 744
Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, **respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.**

(Énfasis añadido)

Es de considerarse que el hoy recurrente debió demostrar que las calificaciones que él recibió fueron incorrectas y que, de la modificación a las mismas, obtenía el derecho de ser declarado ganador, por encima de los dos participantes que culminaron el proceso por encima de él, como se desprende de la siguiente digitalización: -----

Dependencia u órgano desconcentrado		Secretaría de la Función Pública									
Puesto:	SUBDIRECCION DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCION CIUDADANA			Inicio:	18/09/19		Días Transcurridos:	56			
Estatus:	Con ganador			Puntaje Mínimo de Calificación:	60		Ganador:	[REDACTED]			
No. de Folio	AP Ver detalle	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV Entrevistas Ver detalle	Etapa V		
			Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Calif. Definitiva	Determinación		
21-85762		✓	15.2	13.2	15.6	3.6	✓	29	76.60	GANADOR	
7-85762	90	✓	15.6	18.2	16	4.4	✓	21	75.20	FINALISTA	
2-85762	90	✓	15.2	16.4	17	6	✓	18	72.60	FINALISTA	
23-85762		✓	14	16.2	13.6	5.2	✓	NP		DESCARTADO	
33-85762		✓	13.6							DESCARTADO	



Igualmente, no se puede pasar por alto que, si el actor afirma la existencia de un supuesto beneficio en el concurso, a favor de un servidor público que ocupa el cargo por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, debe comprobarlo, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley en comento, el cual literalmente señala:

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo anterior, mantiene relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.” De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

(Énfasis añadido)

Esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente, el veintitrés de julio de dos mil veinte presentó escrito de alegatos, en los cuales además de reiterar los argumentos de los agravios de su escrito inicial, pretendió hacer valer algunos otros que no pueden ser valorados por ser extemporáneos. Además, no es obligatorio para

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



esta autoridad su análisis, ya que no forma parte de la Litis, sino que, como es de explorado derecho, la Litis se establece con el escrito de revocación presentado y, en su caso, el informe recibido por parte de la autoridad involucrada.

Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias: -----

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS⁹. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, **el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia**; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.

(Énfasis añadido)

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO¹⁰. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, **no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos**, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está **autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso**, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que **se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas**, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta a la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

(Énfasis añadido)

CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2020712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.), Página: 1549

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14



Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primer Ley citada.

Las pruebas que fueron exhibidas por el recurrente y admitidas por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el acuerdo de admisión de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, son las siguientes: -----

- a) Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] consistente en 1 (una) foja;

Esta prueba se tiene únicamente para acreditar la personalidad del recurrente, sin embargo, con ella no acredita el extremo de sus pretensiones, en razón de todo lo expuesto en el considerando anterior. -----

- b) Impresión del "Registro de ocupación de puestos al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera desde el 07 de septiembre de 2007 al 30 de septiembre de 2019" consistente en 1 (una) foja; -----

Con la presente prueba, se tiene que la existencia de una ocupación bajo el amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; sin embargo, dentro del cuerpo de su escrito de interposición de recurso de revocación, no hizo valer ningún argumento al respecto, por lo que no surte ninguna eficacia probatoria al no estar vinculada con un agravio específico. -----

En este sentido, dicha prueba tampoco acredita los extremos de las pretensiones del recurrente, con base en lo que ha quedado precisado a lo largo del considerando tercero. -----

- c) Impresión de la página electrónica "Trabajaen" correspondiente al concurso 85762 de la Secretaría de la Función Pública consistente en 2 (dos) fojas; -----

Con la presente prueba, únicamente se tiene por acreditado que el participante hoy recurrente, culminó en tercer lugar en el procedimiento de concurso **85762**, lo que corrobora y se comprueba que el interés jurídico del recurrente no se ve vulnerado al no alcanzar siquiera una expectativa de derecho a ser declarado ganador, al existir al menos un finalista más previamente a él, que pudiera ser declarado ganador. -----

Aunado al hecho de que no acredita tener un mejor derecho que la candidata ganadora y aquél candidato que culminó en segundo lugar en el

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.





procedimiento de selección; por tanto, de dicha prueba no se observan los extremos de sus pretensiones.

Ante la ineficacia de los argumentos y la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos por el recurrente, tomando en cuenta que la tercera interesada no realizó manifestaciones en el presente procedimiento.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por el recurrente en contra del fallo del Comité Técnico de Selección, emitido en el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección 022/2019, que declara ganador (a) del concurso, con reserva de aspirantes de la Convocatoria 341", derivado del procedimiento de selección del concurso **85762**, para el cargo denominado "Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana", adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U**; esta Unidad de Asuntos Jurídicos por los motivos señalados en los párrafos precedentes de este considerando, llega a la válida conclusión de que los argumentos del recurrente **resultan inoperantes e insuficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección**, por lo que con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85762**, para el cargo denominado "Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana", adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U**, que se contrae del "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección 022/2019, que declara ganador (a) del concurso, con reserva de aspirantes de la Convocatoria 341", de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando cuarto de esta resolución.





SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED]

en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Notifíquese a la tercero interesada, mediante estrados.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85762**, para el cargo denominado *"Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana"*, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, con número de código de puesto **27-113-1-MIC016P-0001166-E-C-U**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvanse las copias certificadas del expediente del puesto denominado *"Subdirector del Sistema Integral de Atención Ciudadana"*, adscrito a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

QUINTO.- En caso de que el recurrente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cumplase.

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**


LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS

SAA/EGCR

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSO.